

**DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**, presentada por el Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

**D I C T A M E N**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

**I. ANTECEDENTES**

El Ayuntamiento de Salvatierra, Gto., en sesión extraordinaria celebrada en fecha 13 de noviembre del año 2004, aprobó por mayoría de votos, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Salvatierra, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2005. Dicha Iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 15 de noviembre del año en curso. El Ayuntamiento acompañó como parte de la iniciativa materia del presente dictamen, copia certificada del acta de la sesión en la cual resultó aprobada.

En sesión ordinaria celebrada el día de 18 de noviembre de 2004, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la Iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su análisis y dictamen.

## **II. OBJETO DE LA INICIATIVA**

En ejercicio de su facultad de iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento de Salvatierra, Gto., presentó ante el Congreso del Estado la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Salvatierra, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2005, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

## **III. COMPETENCIA**

El Municipio es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las entidades federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es, al mismo tiempo, una persona jurídica de Derecho Público que regula su estructura y funcionamiento por lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política para el Estado y por las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a las Legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo anterior, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado. Es así, que el Ayuntamiento de Salvatierra, Gto., tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa de referencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 1º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Salvatierra, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2005, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V, 78, 83 fracciones XI y XII, 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

#### **IV. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA**

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, como para todas las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes de la Entidad presentaron ante el Congreso del Estado, la siguiente:

- a) En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado, esto con la finalidad de que dicha Subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentara a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.
- b) Los integrantes de la Subcomisión, procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios. El objeto del estudio y análisis, se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que se expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las iniciativas que no fueron expresamente reservados.

- c) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, los Diputados que se sumaron a sus trabajos, los asesores de los Grupos Parlamentarios y los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribieran a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:
- Considerar el índice inflacionario al 5% cinco por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2004.
  - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.
  - No incrementar las tasas o factores por razón inflacionaria.
  - Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
  - Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
  - En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:
    - 1) Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
    - 2) En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.

- 3) Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
  - 4) Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.
- d) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- e) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **a) Consideraciones generales.**

El esquema normativo propuesto por el iniciante, responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición constitucional y legal, y en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Al realizar el análisis y valoración de la iniciativa materia del presente dictamen, tuvimos como premisa fundamental, el reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, generando la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, con base en las condiciones económicas y sociales del Municipio y la justificación técnica y social presentada por el iniciante, observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

**b) Consideraciones particulares.**

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, debemos dar a conocer al iniciante los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen solamente aquellos argumentos referidos a los aspectos de la iniciativa que fueron modificados; en el entendido de que los apartados a los que no se hace referencia en el presente dictamen, se tienen por aprobados en los términos propuestos por el iniciante.

**1) Incremento promedio que presenta la Iniciativa.**

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que el iniciante en algunos conceptos no propone incrementos y en los casos que contempla incrementos, éstos no superan el 5% con respecto a las tarifas y cuotas aplicables para el ejercicio fiscal del año 2004.

**2) De los ingresos y su pronóstico.**

Los integrantes de las Comisiones Unidas compartimos el criterio adoptado por la Subcomisión a la que se le encomendó preparar el proyecto de dictamen respecto de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, de que no resulta necesario que se prevea en la Ley de Ingresos de cada Municipio, un apartado relativo al pronóstico de los ingresos que por los diferentes rubros que contempla la Ley, los municipios tienen la expectativa de recaudar y obtener.

Dicho razonamiento se sustenta en razones de carácter jurídico como práctico, a saber: La previsión de una expectativa de ingreso fiscal por cualquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el Ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores, por ello es que se habla de un pronóstico de ingresos, más el carácter obligatorio de dichas leyes no se irradia por tanto a la imperatividad de que los ayuntamientos recauden dichas cantidades.

Asimismo, por razones de técnica legislativa, no resulta práctico someter a la consideración del Congreso del Estado, la modificación de la Ley de Ingresos durante la vigencia de la misma, si la pretensión es la de ajustar el importe de su pronóstico de ingresos, con las cantidades que en el ejercicio fiscal sufren una merma o se incrementan, pues la misma condición de imprevisibilidad del ingreso real hace natural que el pronóstico sufra variaciones durante el transcurso del año, sin que dichas modificaciones deban de consignarse eventualmente en la Ley de Ingresos municipal, siempre que el respectivo egreso, consignado en el Presupuesto de Egresos municipal, se adecue a esas variaciones, observando las formalidades que prevé la Ley Orgánica Municipal y la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En razón de los argumentos anteriormente señalados, se determinó adecuar el contenido del artículo 3, a efecto de omitir el pronóstico de ingresos. Cabe reiterar que la supresión del apartado de dicho pronóstico en la Ley de Ingresos, no implica en modo alguno, que el Ayuntamiento deba de inobservar la obligación de equilibrar sus egresos con los ingresos obtenidos, pues dicho deber, previsto en el artículo 54 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se sustenta en los principios de legalidad, racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina del gasto público.

### **3) De los Impuestos.**

#### **Impuesto predial**

En relación a este impuesto, la iniciativa no presenta incremento alguno en las tasas y valores de terreno y de construcción, por lo tanto en este apartado se determinó respetar la propuesta del iniciante. Sin embargo, en razón de que el iniciante omitió establecer de manera expresa las tasas aplicables a los inmuebles a los que se les determinó o modificó su valor en el año 2004 y repitió las tasas correspondientes al año 2002, a efecto de no causar un perjuicio a la hacienda municipal y a los contribuyentes y dar certeza jurídica, determinamos consignarlas de manera correcta, para que exista una mayor claridad en su aplicación; asimismo, respecto al esquema de presentación de dichas tasas, éste se modificó para establecerlas en un nuevo formato propuesto por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado.

Por otra parte, en el artículo 5, fracción II, inciso b), subinciso 3), referido a inmuebles en rancherías con calles sin servicios, consideramos que existe un error en la iniciativa, por lo tanto determinamos adecuar el valor al consignado en la Ley de Ingresos para el presente ejercicio fiscal.

### **Impuesto de fraccionamientos.**

Por lo que respecta a este impuesto, es necesario actualizar el contenido del artículo 9 de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 fracción XI y 19 fracción I inciso c) de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, toda vez que el contenido del mismo, no recoge la clasificación de los fraccionamientos contemplada en el citado ordenamiento legal. En congruencia con lo anteriormente expresado, determinamos unificar en una sola fracción los conceptos contenidos en las fracciones XII y XIII de la iniciativa, para quedar: "Fraccionamiento turístico recreativo-deportivo", con una cuota promediada entre las que se establecen en la Ley vigente, con un incremento de 5%, conforme a los criterios generales acordados, quedando en una cuota de \$0.17.

Por otra parte, en el caso de las fracciones VI y XV de la iniciativa, se determinó adecuar los incrementos al 5%, conforme a los criterios generales aprobados por estas Comisiones.

### **Impuesto sobre explotación de bancos, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle y tepetate y sus derivados, arena y grava.**

En relación a este impuesto, hemos tomado el criterio general de que su denominación sea acorde con la establecida en el Capítulo Noveno del Título Cuarto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, independientemente de que las cuotas propuestas, graven solo alguno o algunos de los materiales, esto, con la finalidad de atender al principio de aplicación e interpretación estricta de la norma fiscal, por lo tanto, se modifica la denominación de la sección y el encabezado del artículo 13, para establecer "Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares". Asimismo, en el caso de la fracción VII, se acordó omitir el término " y demás similares", ello en razón de la incertidumbre e inseguridad jurídica que provoca su determinación, además de que se deja a la discrecionalidad de la autoridad municipal la calificación de qué otros materiales podrían gravarse, incumpliendo el principio de legalidad.

#### **4) De los Derechos.**

Para la determinación de las cuotas o tarifas por estos conceptos, se debe tener en cuenta el costo que para el Municipio representa la prestación del servicio y que tanto las cuotas como tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos, en plena observancia a los principios de proporcionalidad y equidad.

En este apartado, el iniciante plantea incrementos promedio del 5%, ubicándose dentro de los parámetros que adoptaron estas Comisiones para la autorización de incrementos.

##### **Derechos por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado.**

En primer término, se modificó la denominación de la Sección para quedar: "Por Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales". Lo anterior a efecto de consignar todos los servicios que presta la Administración Municipal y que se encuentran desglosados en el artículo 14.

Por otra parte y con respecto a estos derechos cabe destacar que se presentan dos cambios importantes en el esquema de cobro, ya que pasan de cobranza bimestral a mensual y se modifican los rangos. Analizada la propuesta del iniciante, la consideramos procedente en atención a que los usuarios que consumen diez o menos metros cúbicos que son el 35% del padrón, se verán beneficiados al pagar en forma mensual la tarifa mínima, disminuyendo dicho cobro con respecto a la Ley vigente. Asimismo, al facturar mensualmente, la Administración Municipal tendrá un efecto positivo en la disminución de cartera vencida, al realizarse análisis mensuales de los estados de cuenta.

Cabe señalar que las Comisiones Dictaminadoras, consideramos justificado realizar las siguientes adecuaciones al contenido del artículo 14 de la iniciativa:

- a) En el último párrafo de la fracción VIII, se proponía dejar a consideración de la autoridad administrativa, la determinación del cobro correspondiente al suministro e instalación de medidores volumétricos, contraviniendo el principio de legalidad que debe revestir toda contribución; por lo tanto, a efecto de que no exista discrecionalidad en el cobro, se realizó un estudio de los costos que se prevén para este tipo de medidores, acordando establecer en la Ley la tarifa correspondiente.

- b) En el caso de la fracción XI, relativa a los servicios operativos para usuarios, se acordó suprimir el último párrafo propuesto por el iniciante, en observancia al principio de legalidad que debe observar toda contribución, no dejando al arbitrio de la autoridad el cobro de conceptos no contemplados en la Ley.
- c) En las fracciones XII y XV, correspondientes a derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de agua potable y drenaje a fraccionadores y de incorporación individual, se adecuaron las categorías, separándose los tipos de vivienda popular y de interés social, quedando la primera con un importe menor, considerando las demandas y los índices de cálculo habitacional más bajo; lo anterior, con la finalidad de que las unidades de crecimiento progresivo o pies de casa, tributen con el precio más bajo, considerando también que su demanda de agua es proporcionalmente más baja. De igual manera, en la fracción XV, se omitió el término “subdivisión”, ya que conforme a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, dicho concepto ya no se encuentra contemplado en la misma.
- d) En la fracción XIII, la iniciativa proponía un sistema de rangos para el cobro de las cartas de factibilidad, situación que ha sido abordada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitiendo al respecto jurisprudencia que sostiene que establecer cuotas o tarifas diferenciadas entre un mínimo y un máximo (Rangos), vulneran los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad de las contribuciones, por lo tanto se determinó establecer un precio base y una cuota por metro cuadrado excedente de la base, en el entendido que el proceso de expedición de la constancia conlleva la revisión de campo. De igual manera se omitió el último párrafo, que refería la supervisión de obra, por considerar que vulnera el principio de legalidad de la contribución, al dejarse al arbitrio de la autoridad el cobro de este concepto.
- e) Finalmente, por lo que se refiere a la fracción XIX propuesta en la iniciativa, referida a descuentos especiales, por razones de estructura normativa determinamos su reubicación en el Capítulo correspondiente a Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, por considerar que es la ubicación adecuada, al establecer

beneficios para los contribuyentes, lo que les permitirá ubicar en un solo apartado, todas aquellas disposiciones que prevé la Ley para contemplar las hipótesis que establezcan cobros diferenciados, en favor de los contribuyentes que se encuentren en los supuestos que ahí se establecen.

Por otra parte, se acordó no dejar al arbitrio de la autoridad, determinar el porcentaje de los descuentos, eliminando la palabra “podrá”, para determinar que en todos los casos que los contribuyentes se encuentren en los supuestos que establece la misma Ley, gozarán de los descuentos en el porcentaje ahí establecido.

#### **Derechos por servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.**

Con respecto a estos derechos el iniciante incorpora los mismos conceptos contenidos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2004, y el incremento propuesto es inferior al 5%, por lo tanto se respeta su propuesta y únicamente se adecuó la denominación de la sección, conforme a los servicios que presta la Administración Municipal, quedando de la siguiente manera: “Derechos por servicios de limpia y traslado de residuos”.

#### **Derechos por servicios de panteones.**

En el artículo 16, la mayoría de los conceptos tienen un incremento del 5% respecto al presente año, por lo tanto, se determinó procedente la propuesta del iniciante; únicamente en el caso de la fracción III, se adecuó su redacción, para hacerla acorde con el servicio que realmente presta el Municipio.

#### **Derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.**

En el artículo 19, fracción II, se sustituye el concepto “traspaso” por “transmisión”, por ser el término que establece el segundo párrafo de la fracción II del artículo 101 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato; de igual manera, en las fracciones III y V, se clarificó la redacción de los conceptos.

### **Derechos por servicios de tránsito y vialidad.**

En el artículo 20 fracción I que establece el concepto de expedición de constancia de no infracción, el iniciante propone un incremento de 9.86%, sin justificar dicha propuesta, por lo tanto el incremento se ajustó al 5%, conforme a los criterios generales acordados por estas Comisiones.

### **Derechos por servicios de protección civil.**

En el artículo 22, en la fracción I, se determinó modificar el concepto propuesto por el iniciante, para omitir el término "inspección", por contravenir lo establecido por el artículo 10 A de la Ley de Coordinación Fiscal que establece que las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán derechos estatales o municipales por actos de inspección y vigilancia, por lo tanto el cobro se establecerá por expedición de dictamen de protección civil. Por otra parte, en la fracción III, se clarificó la redacción de los conceptos. En la fracción IV, se modificó su redacción para quedar: "Por dictamen de seguridad de instalaciones eléctricas y de gas en eventos religiosos, cívicos, deportivos y eventos masivos", lo anterior, a fin de establecer de manera clara el servicio que presta la Administración Municipal. Por lo que se refiere al concepto propuesto en la fracción V de la iniciativa, acordamos su modificación para establecer el dictamen de factibilidad para uso de fuegos pirotécnicos, que sería la facultad que en su caso tendrían los municipios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 párrafo segundo, 38, 39 y 42 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

### **Derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano.**

En el artículo 23, en la fracción I, inciso a), subinciso 3), el incremento se ajustó al 5%, conforme a los criterios generales acordados por estas Comisiones. En la fracción V, el iniciante propone la inclusión de los conceptos de "modificación y reparación", argumentando que dicha adición es necesaria para cubrir todas las actividades que se realizan en las construcciones. Al respecto, y una vez valorada dicha propuesta, determinamos únicamente incluir el término modificación, considerando que la reparación ya se encuentra contenida en el concepto de remodelación que ya se preveía en la Ley.

En el caso de las fracciones VIII, XI y XVI, consignadas en la iniciativa, que establecen las constancias de autoconstrucción y de uso de suelo así como la asignación de número oficial y que no se contemplan en la Ley vigente, acordamos respetar dichas propuestas, al considerar que se encuadran dentro de los servicios que presta la Administración Municipal en esta materia. En el caso de la fracción IX, se determinó suprimir el término "Subdividir", ya que conforme a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, dicho concepto ya no se encuentra contemplado en la misma; asimismo, se determinó aclarar que el cobro se establece por dictamen y únicamente en el caso de fraccionamientos dicho cobro se establecerá por cada uno de los lotes.

Por lo que se refiere a la fracción XII, referida a las licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial, la iniciativa proponía un esquema de rangos para el cobro de dichas licencias, situación que ha sido abordada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitiendo al respecto jurisprudencia que sostiene que establecer cuotas o tarifas diferenciadas entre un mínimo y un máximo (Rangos), vulneran los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad de las contribuciones, por lo tanto, se determinó establecer una cuota para cada uno de los usos; en el caso de los usos habitacional y comercial, se establecieron las cuotas, tomando como base las que establece la Ley vigente y aplicándoles el 5% de incremento; y en el caso de los usos educacional, de recreación social, entretenimiento y deporte e industrial, que no se tenían previstos en la Ley vigente, en los dos primeros, se estableció una cuota promediada entre las cuotas propuestas por el iniciante; y en el caso del uso industrial, se estableció la cuota menor que establece la iniciativa. Asimismo, se incorpora el beneficio que operaba en la Ley vigente para los predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo. Finalmente y aún cuando no se contemplaba en la iniciativa, con posterioridad se hizo llegar a estas Comisiones por parte del Municipio de Salvatierra, Gto., la propuesta a efecto de establecer que tratándose de comercios que sean propiedad de adultos mayores o comprobada baja capacidad económica, se aplicará un descuento del 50% de la cuota señala para el uso comercial, considerando justificada dicha propuesta, por lo tanto, se incluye en la Ley. En el caso de la fracción XVIII propuesta en la iniciativa, en razón de que el iniciante también propone un esquema de rangos que como ya hemos señalado vulnera los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad de las contribuciones, determinamos establecer una cuota para cada uno de los usos, tomando como referencia las cuotas vigentes y aplicándoles el 5% de incremento.

Por otra parte, el iniciante propone en la fracción XIV de la iniciativa, la inclusión del concepto correspondiente a renovación anual de licencia de uso de suelo, que no se contempla en la Ley vigente; sin embargo, una vez analizada la justificación, no se consideró suficiente para su inclusión, ya que las licencias de uso de suelo no se otorgan por una temporalidad determinada.

Por lo que se refiere a las fracciones XV y XXI de la iniciativa que contemplan la ocupación de la vía pública y el registro como director responsable de obra, respecto a dichos conceptos se determinó eliminarlos, tomando en consideración que el primero, no tiene naturaleza de contribución, sino de producto, por lo tanto se consideró justificada su regulación por medio de las disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento para el año 2005; y en el segundo caso, se contraviene lo establecido por el artículo 10 A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Finalmente, en las fracciones XIX y XX de la iniciativa, únicamente se acordó adecuar la redacción, a efecto de establecer que en ambos casos se trata de permisos.

#### **Derechos por servicios de práctica de avalúos.**

En este apartado, se adecuó la denominación de la Sección para quedar "Por Servicios Catastrales y Práctica de Avalúos", que incluiría todos los servicios que presta la Administración Municipal en este rubro.

#### **Derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias.**

En el artículo 27, se determinó omitir la fracción V propuesta por el iniciante que establecía la expedición de registro como perito responsable de obra. Como ya se había señalado en apartados anteriores, dicha disposición contraviene lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, que señala que las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán derechos estatales o municipales por registros o cualquier acto relacionado con los mismos, con las excepciones que la misma Ley prevé.

### **Derechos por servicios en materia de acceso a la información pública.**

En el artículo 28, el iniciante no presenta modificación en los conceptos y cobros respecto a la Ley vigente; sin embargo por las razones expresadas en apartados anteriores, determinamos reubicar el último párrafo de este artículo, en el Capítulo correspondiente a Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, por considerar que es la ubicación correcta, al establecer descuentos para los contribuyentes que se encuentren dentro de la hipótesis de causación prevista en dicho párrafo.

### **Derechos por servicios en materia de fraccionamientos.**

En el artículo 29, fracción V, se hace la precisión, a efecto de incluir el permiso de preventa. De igual manera, en la fracción III, se determinó adicionar un inciso b), con los conceptos que se establecen en la Ley vigente, ya que el iniciante no manifestó justificación alguna respecto a dicha omisión; lo anterior a efecto de no causar un perjuicio a la hacienda municipal y a los contribuyentes y dar certeza jurídica, reubicando en dicho inciso el fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo. De igual manera, en la fracción IV, inciso b), se determinó adecuar la referencia al artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

### **Derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.**

En el artículo 30, en la fracción I, el iniciante propone la adición de los incisos h), i), j) y k), con los conceptos de toldo reversible, toldo fijo, anuncio adosado a pared y publicidad. Al respecto, consideramos justificada la inclusión de los dos primeros, en cuanto a los anuncios adosados a pared y a la publicidad, consideramos que estos conceptos ya se encuentran contemplados en los demás conceptos que se establecen en esta fracción, por lo tanto se acordó omitirlos. Asimismo, cabe señalar que en relación a los volantes, consideramos que no serían materia de cobro de estos derechos, con base en el artículo 228-G de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Asimismo, el iniciante en su propuesta omite un último párrafo que establecía que el otorgamiento de las licencias incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto, ubicación, contenido y estructura del anuncio. Por tal razón, se consideró adecuado incluir el párrafo citado, partiendo del criterio de proporcionalidad que

deben satisfacer los “derechos”, el cual refiere a una íntima relación entre el costo y el servicio, es decir, la proporcionalidad en este tributo se observa atendiendo al costo que para el Municipio le represente la prestación del servicio.

### **Derechos por servicios en materia ecológica.**

En esta Sección consideramos conveniente, modificar su denominación, para quedar: “Por servicios en materia ambiental”, en razón de que el concepto “ambiental” es el idóneo. Al respecto, cabe destacar que el término ecología fue utilizado originalmente, para designar la disciplina que estudiaba las relaciones entre el hombre y el ambiente, esto es, la ecología es el estudio del ambiente; sin embargo, dicho término se ha incorporado al lenguaje coloquial y al jurídico, con un sentido distinto al que le corresponde, pues en 1982 al crearse la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y reformarse el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se previó dentro de las funciones de dicha dependencia, la de formular y conducir la política general de “ecología”, comenzando a darse un uso inadecuado a dicho concepto, de forma tal que en congruencia con la denominación que se emplea en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente para el Estado, es que se modifica la denominación de la Sección.

Asimismo, se determinó establecer que el permiso para el corte y la poda de árboles, se cobrará por árbol.

### **5) De las contribuciones especiales.**

Con relación a la contribución especial por el servicio de alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del

Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, y al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

- a) Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.
- b) El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa Estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una afectación presupuestal que traería como consecuencia que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

## **6) De los Aprovechamientos.**

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

En este apartado, en el artículo 38, se determinó establecer un segundo párrafo que haga referencia a las multas administrativas, únicamente para señalar, que éstas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales, considerando que éstas revisten la naturaleza de aprovechamientos.

## **7) De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.**

Se justifica mantener para el ejercicio fiscal del año 2005 este capítulo, reubicando en el mismo, las disposiciones que se establecían en las secciones correspondientes a derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales y en materia de acceso a la

información pública, que otorgan facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como los descuentos, cuotas preferenciales, entre otros.

#### **8) Ajustes Tarifarios.**

Para efectuar los ajustes correspondientes a tasas, tarifas y cuotas, se incorpora este apartado con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un cobro adecuado al momento de determinar la ubicación del hecho imponible, procurando siempre que dichos cobros conduzcan a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución.

Este criterio técnico y de apoyo se vierte para la fijación de la cuota o tarifa, por lo tanto se determinó establecer que cuando de la aplicación del factor inflacionario a éstas, resulten cantidades con fracciones de peso, se realice un redondeo a dichas cantidades, salvo que dependan de otra unidad de medida, determinándose que:

a) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 a \$0.50 el ajuste se realizará a la medida de peso inmediato inferior; y

b) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 a \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

#### **9) Disposiciones Transitorias.**

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró conveniente únicamente prever en disposiciones transitorias los siguientes supuestos:

- El primero, relativo a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del año 2005.
- El segundo, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

## DECRETO

### LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### SECCIÓN ÚNICA DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Salvatierra, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

#### I.- CONTRIBUCIONES:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

#### II.- OTROS INGRESOS:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2.-** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

#### DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

**Artículo 3.-** La Hacienda Pública del Municipio de Salvatierra, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

#### CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

#### SECCIÓN PRIMERA

#### DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 4.-** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

#### T A S A S

Los Inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I.- A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II.- Durante los años 2002, 2003 y 2004:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III.- Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV.- Con anterioridad a 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.-** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

#### I.- INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS

##### a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	1,609	3,866

Zona comercial de segunda	1,080	1,616
Zona habitacional centro medio	724	1,075
Zona habitacional centro económico	361	638
Zona habitacional media	391	541
Zona habitacional de interés social	239	336
Zona habitacional económica	165	391
Zona marginada irregular	94	156
Zona industrial	52	156
Valor mínimo	59	

**b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado**

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de Conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,009
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,221
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,510
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,510
Moderno	Media	Regular	2-2	3,010
Moderno	Media	Malo	2-3	2,504
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,222
Moderno	Económica	Regular	3-2	1,910
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,565
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,628
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,256
Moderno	Corriente	Malo	4-3	908
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	568
Moderno	Precaria	Regular	4-5	438
Moderno	Precaria	Malo	4-6	251
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2,880
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,321
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,752
Antiguo	Media	Bueno	6-1	1,945
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,565
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,162
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,092
Antiguo	Económica	Regular	7-2	877
Antiguo	Económica	Malo	7-3	720
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	720
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	568
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	504
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,130
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,696
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,222
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,098
Industrial	Media	Regular	9-2	1,596
Industrial	Media	Malo	9-3	1,256
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,449

Industrial	Económica	Regular	10-2	1,162
Industrial	Económica	Malo	10-3	908
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	877
Industrial	Corriente	Regular	10-5	720
Industrial	Corriente	Malo	10-6	596
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	504
Industrial	Precaria	Regular	10-8	376
Industrial	Precaria	Malo	10-9	251
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,504
Alberca	Superior	Regular	11-2	1,972
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,565
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,752
Alberca	Media	Regular	12-2	1,472
Alberca	Media	Malo	12-3	1,127
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,162
Alberca	Económica	Regular	13-2	943
Alberca	Económica	Malo	13-3	818
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,565
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,343
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,068
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,162
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	943
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	719
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,816
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,596
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,343
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,319
Frontón	Media	Regular	17-2	1,127
Frontón	Media	Malo	17-3	877

## II.- INMUEBLES RÚSTICOS:

### a) Tabla de valores base para terrenos rurales por hectárea

RIEGO	TEMPORAL	AGOSTADERO	CERRIL O MONTE
\$ 13,258.00	\$ 5,614.00	\$ 2,312.00	\$ 1,179.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

#### ELEMENTOS

#### FACTOR

##### 1.- Espesor del suelo:

a) Hasta 10 centímetros	1.00
-------------------------	------

<b>b)</b>	De 10.01 a 30 centímetros	1.05
<b>c)</b>	De 30.01 a 60 centímetros	1.08
<b>d)</b>	Mayor de 60 centímetros	1.10

**2.- Topografía:**

<b>a)</b>	Terrenos planos	1.10
<b>b)</b>	Pendiente suave menor de 5%	1.05
<b>c)</b>	Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
<b>d)</b>	Muy accidentado	0.95

**3.- Distancias a Centros de Comercialización:**

<b>a)</b>	A menos de 3 kilómetros	1.50
<b>b)</b>	A más de 3 kilómetros	1.00

**4.- Acceso a Vías de Comunicación:**

<b>a)</b>	Todo el año	1.20
<b>b)</b>	Tiempo de secas	1.00
<b>c)</b>	Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**b).-Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):**

<b>1.-</b>	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$5.20
<b>2.-</b>	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$13.52
<b>3.-</b>	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$27.04
<b>4.-</b>	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$38.48
<b>5.-</b>	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$46.80

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.-** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
  - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
  - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
  - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
  - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
  - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
  
- II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
  - a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
  - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
  - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
  
- III.- Tratándose de construcciones se atenderá a los factores siguientes:
  - a) Uso y calidad de la construcción;
  - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
  - c) Costo de la mano de obra empleada.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7.-** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.-** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**T A S A S**

- |  |       |
|--|-------|
| I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos                                     | 0.9%  |
| II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III.- Tratándose de inmuebles rústicos   | 0.45% |

**SECCIÓN CUARTA  
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.-** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

- |  |         |
|--|---------|
| I.- Fraccionamiento residencial "A"                      | \$ 0.33 |
| II.- Fraccionamiento residencial "B"                     | \$ 0.22 |
| III.- Fraccionamiento residencial "C"                    | \$ 0.12 |
| IV.- Fraccionamiento de habitación popular               | \$ 0.11 |
| V.- Fraccionamiento de interés social                    | \$ 0.11 |
| VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva          | \$ 0.08 |
| VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera   | \$ 0.12 |
| VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana | \$ 0.12 |
| IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada    | \$ 0.16 |

X.- Fraccionamiento campestre residencial	\$ 0.33
XI.- Fraccionamiento campestre rústico	\$ 0.12
XII.- Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$ 0.17
XIII.- Fraccionamiento comercial	\$ 0.33
XIV.- Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.10
XV.- Fraccionamiento mixto de usos múltiples	\$0.20

**SECCIÓN QUINTA  
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.-** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

**SECCIÓN SEXTA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.-** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.-** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 21%.

**SECCIÓN OCTAVA  
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,  
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE  
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.-** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

### TARIFA

I.-	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$ 3.30
II.-	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$ 1.50
III.-	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$ 1.50
IV.-	Por tonelada de pedacería de cantera	\$ 0.50
V.-	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$ 0.04
VI.-	Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$ 0.04
VII.-	Por tonelada de basalto, pizarras y calizas	\$ 0.30
VIII.-	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$ 0.10

### CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

#### SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

**Artículo 14.-** Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

#### I.- Tarifa servicio medido de agua potable

Rangos de consumo				Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto	
De	<b>0</b>	a	<b>10</b>	M <sup>3</sup>	\$25.45	\$38.55	\$54.10	\$32.00
De	<b>11</b>	a	<b>15</b>	M <sup>3</sup>	\$2.55	\$3.86	\$5.41	\$3.20
De	<b>16</b>	a	<b>20</b>	M <sup>3</sup>	\$2.67	\$4.15	\$5.63	\$3.41
De	<b>21</b>	a	<b>25</b>	M <sup>3</sup>	\$2.81	\$4.46	\$5.85	\$3.63
De	<b>26</b>	a	<b>30</b>	M <sup>3</sup>	\$2.95	\$4.79	\$6.08	\$3.87
De	<b>31</b>	a	<b>35</b>	M <sup>3</sup>	\$3.10	\$5.15	\$6.33	\$4.12

De	<b>36</b>	a	<b>40</b>	M <sup>3</sup>	\$3.25	\$5.54	\$6.58	\$4.39
De	<b>41</b>	a	<b>50</b>	M <sup>3</sup>	\$3.41	\$5.95	\$7.17	\$4.68
De	<b>51</b>	a	<b>60</b>	M <sup>3</sup>	\$3.58	\$6.40	\$7.82	\$4.99
De	<b>61</b>	a	<b>70</b>	M <sup>3</sup>	\$3.76	\$6.88	\$8.52	\$5.32
De	<b>71</b>	a	<b>80</b>	M <sup>3</sup>	\$3.95	\$7.39	\$9.29	\$5.67
De	<b>81</b>	a	<b>90</b>	M <sup>3</sup>	\$4.15	\$7.95	\$10.13	\$6.05
		Más de	<b>90</b>	M <sup>3</sup>	\$4.36	\$8.54	\$10.63	\$6.45

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

## II.- Servicio de agua potable a cuotas fijas

<b>Doméstico</b>	<b>Importe</b>	<b>Comercial</b>	<b>Importe</b>
Lote baldío	\$ 25.00	Seco	\$ 44.90
Mínima	\$ 42.80	Bajo uso	\$ 61.90
Media	\$ 58.95	Uso medio	\$ 80.45
Intermedia	\$ 76.65	Para proceso	\$140.40
Normal	\$117.00	Alto consumo	\$167.90
Semi residencial	\$139.90	Especial	\$219.30
Residencial	\$182.75		
<b>Industrial</b>	<b>Importe</b>	<b>Mixto</b>	<b>Importe</b>
Seco	\$158.20	Social/ básico	\$ 65.75
Bajo uso	\$196.15	Social/ medio	\$ 92.45
Uso medio	\$236.90	Social/ húmedo	\$137.40
Para proceso	\$294.10	Medio/ básico	\$ 77.90
Alto consumo	\$398.75	Medio/ medio	\$104.55
Especial	\$519.85	Medio/ húmedo	\$149.50

## III.- Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

## IV.- Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual de agua.

## V.- Contratos para todos los giros

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a)	Contrato de agua potable	\$ 100.00
b)	Contrato de descarga de agua residual	\$ 100.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

#### VI.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
<b>Tipo BT</b>	\$ 544.32	\$ 753.78	\$ 1,254.73	\$ 1,550.53	\$ 2,499.22
<b>Tipo BP</b>	\$ 648.10	\$ 857.56	\$ 1,358.51	\$ 1,654.31	\$ 2,603.00
<b>Tipo CT</b>	\$ 1,069.49	\$ 1,493.35	\$ 2,027.42	\$ 2,528.62	\$ 3,784.23
<b>Tipo CP</b>	\$ 1,493.59	\$ 1,917.45	\$ 2,451.52	\$ 2,952.72	\$ 4,208.33
<b>Tipo LT</b>	\$ 1,532.55	\$ 2,170.81	\$ 2,770.24	\$ 3,341.13	\$ 5,039.37
<b>Tipo LP</b>	\$ 2,245.93	\$ 2,878.29	\$ 3,467.85	\$ 4,030.54	\$ 5,712.81
<b>Metro Adicional Terracería</b>	\$ 106.27	\$ 159.87	\$ 190.30	\$ 227.56	\$ 304.29
<b>Metro Adicional Pavimento</b>	\$ 181.66	\$ 235.26	\$ 265.69	\$ 302.95	\$ 378.68

Equivalencias para el cuadro anterior:

##### En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

##### En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

#### VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
-----------------	----------------

a)	Para tomas de ½ pulgada	\$ 225.00
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$ 275.00
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$ 375.00
d)	Para tomas de 1½ pulgada	\$ 599.00
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$ 849.00

#### VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto		De velocidad	Volumétrico
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$300.00	\$ 625.00
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$365.00	\$ 990.00
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$1,751.00	\$ 2,900.00
d)	Para tomas de 1½ pulgada	\$4,423.00	\$ 6,480.00
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$5,986.00	\$ 7,800.00

#### IX.- Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de Concreto				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,652.25	\$1,073.34	\$358.25	\$248.06
Descarga de 8"	\$1,742.25	\$1,157.70	\$373.25	\$263.06
Descarga de 10"	\$1,830.63	\$1,246.08	\$387.98	\$277.79
Descarga de 12"	\$1,949.55	\$1,365.00	\$407.80	\$297.61

Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,982.39	\$1,397.84	\$390.68	\$280.49
Descarga de 8"	\$2,265.90	\$1,681.35	\$417.13	\$306.94
Descarga de 10"	\$2,778.60	\$2,194.05	\$476.26	\$366.07
Descarga de 12"	\$3,407.54	\$2,822.99	\$560.69	\$450.50

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

#### X.- Servicios administrativos para usuarios

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
b)	Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 25.00

c) Cambios de titular	Toma	\$ 30.00
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$ 215.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo, en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y esto no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

#### XI.- Servicios operativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
<b>Agua para construcción</b>		
a) Por volumen para fraccionamientos	m <sup>3</sup>	\$ 3.70
b) Por área a construir / 6 meses	m <sup>2</sup>	\$ 1.55
<b>Limpieza descarga sanitaria con varilla</b>		
c) Todos los giros	hora	\$ 160.00
<b>Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático</b>		
d) Todos los giros	hora	\$ 1,100.00
<b>Otros servicios</b>		
e) Reconexión de toma de agua	Toma	\$ 260.00
f) Reconexión de drenaje	Descarga	\$ 290.00
g) Agua para pipas (sin transporte)	m <sup>3</sup>	\$ 10.60
h) Transporte de agua en pipa	m <sup>3</sup> /Km	\$ 3.25

#### XII.- Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,368.50	\$514.50	\$1,883.00
b) Interés social	\$1,955.00	\$735.00	\$2,690.00
c) Residencial C	\$2,400.00	\$905.00	\$3,305.00
d) Residencial B	\$2,850.00	\$1,075.00	\$3,925.00

e) Residencial A	\$3,800.00	\$1,430.00	\$5,230.00
f) Campestre	\$4,800.00		\$4,800.00

### XIII.- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

#### Carta de factibilidad

Concepto	Unidad	Importe
a) Predios de hasta 201 M <sup>2</sup>	Carta	\$ 290.00
b) Metro cuadrado excedente	M <sup>2</sup>	\$1.00

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$112.00 por carta de factibilidad.

#### Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

c) En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$ 1,780.00
d) Por cada lote excedente	Lote	\$ 12.00
e) Supervisión de obra	Lote/ mes	\$ 58.00
f) Recepción de obra hasta 50 lotes	Lote	\$ 5,870.00
g) Recepción lote excedente	Lote o vivienda	\$ 24.00

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

### XIV.- Derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$ 198,000.00
b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$ 93,750.00

### XV.- Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es

independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,099.69	\$413.44	\$1,513.13
b) Interés social	\$1,466.25	\$551.25	\$2,017.50
c) Residencial C	\$1,800.00	\$678.75	\$2,478.75
d) Residencial B	\$2,137.50	\$806.25	\$2,943.75
e) Residencial A	\$2,850.00	\$1,072.50	\$3,922.50
f) Campestre	\$3,900.00		\$3,900.00

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio por litro por segundo contenido en esta Ley.

#### XVI.- Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente.

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Recepción títulos de explotación	M <sup>3</sup> anual	\$ 2.60
Infraestructura instalada operando	Litro/ segundo	\$ 50,000.00

#### XVII.- Por la venta de agua tratada

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Suministro de agua tratada	M <sup>3</sup>	\$ 2.00

#### XVIII.- Indexación

Se autoriza una indexación del 0.5% mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.

#### XIX.- Descargas Industriales

- a) Miligramos de carga contaminante por Litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda Bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
de 0 a 300	14 % sobre monto facturado
de 301 a 2,000	18 % sobre monto facturado
Más de 2,000	20 % sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible

Unidad	Importe
M <sup>3</sup>	\$0.20

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.29

### SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE LIMPIA Y TRASLADO DE RESIDUOS

**Artículo 15.-** La prestación de los servicios públicos de limpia y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de limpia y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$47.00 por tonelada.

### SECCIÓN TERCERA

#### POR SERVICIOS DE PANTEONES

**Artículo 16.-** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### T A R I F A

##### I.- Inhumaciones en fosas o gavetas:

<b>a)</b>	En fosa común sin caja	EXENTO
<b>b)</b>	En fosa común con caja	\$39.00
<b>c)</b>	Por un quinquenio	\$213.00
<b>d)</b>	A perpetuidad	\$731.00
<b>e)</b>	Fosa a perpetuidad	\$2,743.50
<b>f)</b>	Gaveta aislada	\$3,660.50
<b>g)</b>	Gaveta mural	\$3,087.50

<b>h)</b>	Gaveta aislada segundo nivel	\$2,973.00
<b>II.-</b>	Permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$488.00
<b>III.-</b>	Exhumaciones	\$ 147.00
<b>IV.-</b>	Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$ 180.50
<b>V.-</b>	Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$ 180.50
<b>VI.-</b>	Permiso para el traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$ 170.00
<b>VII.-</b>	Permiso para la cremación de cadáveres	\$ 231.50

#### **SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 17.-** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

##### **TARIFA**

##### **I.-Por sacrificio y conducción de animales:**

<b>a)</b> Ganado vacuno	Por cabeza	\$ 76.50
<b>b)</b> Ganado porcino	Por cabeza	\$ 44.00
<b>c)</b> Ganado ovicaprino	Por cabeza	\$ 33.00
<b>d)</b> Aves	Por cabeza	\$ 1.10
<b>e)</b> Conducción de vacuno	Por cabeza	\$ 34.00
<b>f)</b> Conducción de porcino	Por cabeza	\$ 21.00

#### **SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 18.-** Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

##### **TARIFA**

<b>I.-</b> En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	\$ 3,494.00
--	--------------------------------	-------------

II.- En eventos particulares Por evento \$ 229.00

**SECCIÓN SEXTA  
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO  
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 19.-** Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija	\$4,368.00
II. Por transmisión de derechos de concesión del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija	\$4,368.00
III. Por refrendo anual de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, incluyendo el permiso de ruta concesionado, por vehículo	\$436.50
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$72.00
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$151.50
VI. Por constancia de despintado, por vehículo	\$30.00
VII. Por revista mecánica	\$91.50
VIII. Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$546.00

**SECCIÓN SÉPTIMA  
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 20.-** Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.- Expedición de constancia de no infracción	\$ 37.30
II.- Permiso eventual para obstrucción de vialidades	\$ 262.50
III.- Servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, por elemento	\$ 273.00

**SECCIÓN OCTAVA  
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 21.-** Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos, se causarán y liquidarán por vehículo a una cuota de \$2.70 por hora o fracción que exceda de quince minutos.

**SECCIÓN NOVENA  
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 22.-** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.-</b>	Por expedición de dictamen de protección civil	\$ 109.00
<b>II.-</b>	Por expedición de constancia de cumplimiento de requerimientos de protección civil	\$ 109.00
<b>III.-</b>	Por levantamiento y elaboración de planes de contingencia, cuando medie solicitud de:	
	<b>a)</b> Particulares	\$ 327.50
	<b>b)</b> Industrias, restaurantes, pizzerías, hoteles, centros nocturnos, bares y discotecas	\$ 630.00
<b>IV.-</b>	Por dictamen de seguridad de instalaciones eléctricas y de gas en eventos religiosos, cívicos, deportivos y eventos masivos	\$ 210.00
<b>V.-</b>	Por dictamen de factibilidad para uso de fuegos pirotécnicos	\$ 163.50
<b>VI.-</b>	Por dictamen de seguridad para solicitar permiso a la Secretaría de la Defensa Nacional para la fabricación de fuegos pirotécnicos y materiales explosivos	\$ 163.50
<b>VII.-</b>	Por personal asignado a la evaluación de simulacros	\$ 63.00
<b>VIII.-</b>	Por servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales, quema de fuegos pirotécnicos en espacios públicos y maniobras en lugares públicos de alto riesgo	\$ 204.50

**SECCIÓN DÉCIMA  
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 23.-** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

**I.-** Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

**a)** Uso habitacional:

- |            |           |                            |
|------------|-----------|----------------------------|
| <b>1.-</b> | Marginado | \$ 44.00 por vivienda      |
| <b>2.-</b> | Económico | \$192.00 por vivienda      |
| <b>3.-</b> | Media     | \$ 5.78 por M <sup>2</sup> |

- 4.- Residencial, departamentos y condominio \$ 7.24 por M<sup>2</sup>
- b) Uso especializado:**
- 1.- Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicios y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada \$ 8.40 por M<sup>2</sup>
- 2.- Áreas pavimentadas \$ 2.98 por M<sup>2</sup>
- 3.- Áreas de jardines \$ 1.49 por M<sup>2</sup>
- c) Bardas o Muros \$ 2.10 por metro lineal**
- d) Otros usos**
- 1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$ 6.09 por M<sup>2</sup>
- 2.- Bodegas, talleres y naves industriales \$ 1.36 por M<sup>2</sup>
- 3.- Escuelas \$ 1.36 por M<sup>2</sup>
- II.-** Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III.-** Por prórroga de licencia de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV.-** Por licencias de demolición parcial o total de inmueble:
- a) Uso habitacional \$ 2.83 por M<sup>2</sup>**
- b) Usos distintos al habitacional \$ 6.09 por M<sup>2</sup>**
- V.-** Por licencia de reconstrucción, remodelación y modificación \$ 136.50
- VI.-** Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles, \$ 6.09 por m<sup>2</sup>
- VII.-** Por peritajes de evaluación de riesgo \$ 2.94 por M<sup>2</sup>
- En inmuebles de construcción ruinosos y/o peligrosos \$ 6.09 por M<sup>2</sup>
- VIII.-** Por constancias de autoconstrucción \$ 60.00 por constancia

- IX.-** Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como relotificar, por dictamen \$ 175.00

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

- X.-** Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen \$ 196.00

- XI.-** Por constancias de uso de suelo \$ 120.00 por constancia

- XII.-** Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

- |           |  |                       |
|-----------|--|-----------------------|
| <b>a)</b> | Uso habitacional                                 | \$354.00 por licencia |
| <b>b)</b> | Uso comercial                                    | \$437.00 por licencia |
| <b>c)</b> | Uso educacional                                  | \$291.00 por licencia |
| <b>d)</b> | Uso recreación social, entretenimiento y deporte | \$420.00 por licencia |
| <b>e)</b> | Uso industrial                                   | \$780.00 por licencia |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$44.10 para obtener esta licencia.

Asimismo, tratándose de comercios que sean propiedad de adultos mayores o comprobada baja capacidad económica, se aplicará un descuento del 50% de la cuota señala en el inciso b) de esta fracción.

- XIII.-** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción XII.

- XIV.-** Por la asignación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$60.00 por predio o inmueble.

- XV.** Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$60.00 por certificado.

- XVI.-** Por certificación de terminación de obra:

- |           |                                     |          |
|-----------|-------------------------------------|----------|
| <b>a)</b> | Para uso habitacional               | \$401.00 |
| <b>b)</b> | Para usos distintos al habitacional | \$601.00 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

- XVII.-** Por permiso para ruptura y reposición de banquetas o pavimentos en arroyos públicos para conexión de servicios públicos \$ 60.00
- XVIII. -** Por permiso provisional para colocar material de construcción y/o escombro y andamios en vía pública, por cinco días máximo \$ 60.00

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

### **SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 24.-** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

- I.-** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$60.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento topográfico del terreno:
- a)** Hasta una hectárea \$ 162.50
  - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 6.00
  - c)** Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a)** Hasta una hectárea \$ 1,224.00
  - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$ 162.50
  - c)** Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$ 133.00
- IV.-** Por la expedición de planos de población \$ 273.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA  
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA  
VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 25.-** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán a una cuota de \$1,883.50, por día.

Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de \$1,344.00 por mes.

**Artículo 26.-** Los derechos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA  
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 27.-** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.-</b>	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 39.00
<b>II.-</b>	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 92.50
<b>III.-</b>	Certificaciones que expida el Secretario de Ayuntamiento	\$ 39.00
<b>IV.-</b>	Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal	\$ 39.00

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 28.-** Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

I.-	Por consulta	\$ 21.00
II.-	Por expedición de copias simples, por cada copia	\$ 0.50
III.-	Por impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$ 1.00
IV.-	Por reproducción de documentos en medios magnéticos	\$21.00

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 29.-** Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

**T A R I F A**

- I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, \$0.13 por metro cuadrado de superficie vendible.
- II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$0.13 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:
  - a) \$2.48 por lote, tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales;
  - b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos, \$0.16 por metro cuadrado de superficie vendible.
- IV.- Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
  - a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje así como instalación de guarniciones.
  - b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y los desarrollos en condominio.
- V.- Por el permiso de preventa o venta, por metro cuadrado de superficie vendible \$ 0.13
- VI.- Por la autorización para relotificación, por metro cuadrado de superficie vendible \$ 0.13

- VII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible \$ 0.13

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA  
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES  
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 30.-** Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

- I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared o adosados al piso o azotea:
- |    |                                   |                              |
|----|-----------------------------------|------------------------------|
| a) | Espectaculares                    | \$982.50                     |
| b) | Luminosos                         | \$546.00                     |
| c) | Giratorios                        | \$ 52.50                     |
| d) | Electrónicos                      | \$982.50                     |
| e) | Tipo bandera                      | \$ 39.00                     |
| f) | Bancas y cobertizos publicitarios | \$ 39.00                     |
| g) | Pinta de bardas                   | \$ 32.50                     |
| h) | Toldo reversible                  | \$ 50.00 por M <sup>2</sup>  |
| i) | Toldo fijo                        | \$ 100.00 por M <sup>2</sup> |
- II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano, suburbano y particulares: \$ 65.50
- III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:
- |     |                               |          |
|-----|-------------------------------|----------|
| a)  | Fija                          | \$ 22.00 |
| b)  | Móvil:                        |          |
| 1.- | En vehículos de motor         | \$ 54.50 |
| 2.- | En cualquier otro medio móvil | \$ 5.25  |
- IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

a)	Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.50
b)	Tijera, por mes	\$ 32.50
c)	Comercios ambulantes, por mes	\$ 54.50
d)	Mantas, por mes	\$ 32..50
e)	Pasacalles, por día	\$ 10.50
f)	Inflables, por día	\$ 43.50

El otorgamiento de las licencias incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

#### **SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 31.-** Los derechos por la expedición de permiso para el corte y la poda de árboles, se causarán y liquidarán a una cuota de \$52.50, por árbol.

#### **CAPÍTULO QUINTO**

#### **DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

#### **SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 32.-** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

#### **SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 33.-** La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

#### **T A S A S**

- I.- 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

#### **CAPÍTULO SEXTO**

## DE LOS PRODUCTOS

### SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 34.-** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 35.-** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

**Artículo 36.-** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 37.-** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago;
- II.- Por la del embargo;
- III.- Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**Artículo 38.-** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas, se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## CAPÍTULO OCTAVO

### DE LAS PARTICIPACIONES

#### SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 39.-** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

#### SECCIÓN UNICA

**Artículo 40.-** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## CAPÍTULO DÉCIMO

### DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

#### SECCIÓN PRIMERA

#### DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 41.-** La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$144.00, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

**Artículo 42.-** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2005, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

#### SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

**Artículo 43.-** Los usuarios que hagan su pago anualizado, tendrán un descuento del 15%, asegurándose que este beneficio sea para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2005.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad, gozarán de un descuento del 20%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado, señalado en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplican para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente al doméstico. Tampoco procederán los descuentos cuando el usuario tenga rezagos, por lo tanto solo es aplicable este beneficio para usuarios que se encuentren al corriente de sus pagos.

Cuando se trate de servicio medido, se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios del rango que corresponda, conforme a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

### **SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 44.-** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25 % de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

### **SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 45.-** Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 28 de esta Ley, sea con propósitos científicos y educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

**SECCIÓN QUINTA  
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 46.-** Las instituciones de beneficencia y asociaciones religiosas con fines no lucrativos, estarán exentas del pago de derechos por servicios de protección civil, establecidos en el artículo 22 de esta Ley, siempre y cuando se acredite su constitución legal.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA  
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 47.-** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO  
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA  
AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 48.-** Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.

Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior
-------------------------------	--

### **T r a n s i t o r i o s**

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero del año 2005 dos mil cinco, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**Guanajuato Gto., 20 de Diciembre del año 2004.  
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y  
de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

**Dip. Humberto Andrade Quesada.**

**Dip. Fernando Torres Graciano.**

**Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.**

**Dip. Carolina Contreras Pérez.**

**Dip. Artemio Torres Gómez.**

**Dip. Arcelia Arredondo García.**

**Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.**

**Dip. J. Nabor Centeno Castro.**

**Dip. José Huerta Aboytes.**

**Dip. Carlos Ruiz Velatti.**

**Dip. Antonino Lemus López.**

**Dip. Gabriel Villagrán Godoy.**

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE DEL DICTAMEN QUE SUSCRIBEN LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

